

# NAPSTER Y EL FUTURO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Por Eduardo de la Parra Trujillo\*

*“Respect my copyright. As a writer, it’s all I’ve got”.*  
Stephen King.

## ***1.- Introducción y Planteamiento del Conflicto\*\*.***

En años recientes, el caso Napster ha tenido una amplia cobertura en los medios de comunicación y ha conseguido captar la atención de muchas personas, principalmente usuarios de Internet. Esto no es de extrañarnos, ya que, en primer lugar, se trata de un litigio glamouroso en el que han intervenido diversas personalidades del mundo del espectáculo; pero en segundo lugar, y sobre todo, se trata de uno de los primeros casos derivados de la nueva gama de problemas que suscita la red de redes, y cuya resolución será un precedente obligado para solucionar conflictos similares en el futuro.

Quien esté medianamente familiarizado con el caso Napster, sabrá que se trata de un debate sobre derechos de autor. Pero no se trata simplemente de un caso más, sino que es un asunto en el que se cuestiona el papel de los derechos de autor en el ciberespacio, e incluso se cuestiona la esencia y los principios básicos de los derechos de autor.

Esto se ha traducido para muchos en una crisis de los derechos de autor, por lo menos en su sentido tradicional; mientras que para otros significa el inicio del final de esa institución jurídica. Se han alzado voces, inclusive de especialistas en Derecho Autoral, señalando que los derechos de autor están destinados a desaparecer, lo que nos ha hecho formularnos las siguientes preguntas: ¿Internet es el final de los derechos de autor? ¿Los derechos de autor tienen futuro? A lo largo de este trabajo pretendemos compartir con el lector nuestra opinión al respecto.

Nuestras reflexiones las guiaremos basándonos en el caso prototípico de Napster, por lo que es importante conocer los antecedentes de ese litigio.

---

\* Licenciado en Derecho, con Mención Honorífica, por la Facultad de Derecho de la UNAM. Actualmente estudia la Maestría en Propiedad Intelectual y Derecho de la Sociedad de la Información, en la Universidad de Alicante (España).

\*\* El autor agradece las observaciones y comentarios de la profesora Lucía Marín Peidro, y de los distinguidos juristas ecuatorianos, Lic. María de los Ángeles Lombeyda y Mtro. Carlos Mata.

En 1999 Shawn Fanning, un joven común y corriente, nacional de los Estados Unidos de América, creó un sistema para compartir música por Internet. Así nació Napster, como una comunidad de cibernautas que intercambiaban canciones entre sí. Tal sistema funcionaba de la siguiente manera: cada individuo grababa sus canciones favoritas en el disco duro de su ordenador en forma de archivos MP3; después accedía por medio de Internet a la página web de Napster y “bajaba” (*download*) un programa de cómputo que le permitía interconectarse con los ordenadores de otros usuarios de Napster, viendo qué canciones tenían grabadas estas personas en sus propios ordenadores, lo que permitía elegir canciones para bajar; asimismo, existía la posibilidad de que los demás usuarios tuvieran acceso a la lista de canciones de este individuo y bajar de su ordenador las canciones que desearan.

De esta forma, Napster comenzó como un grupo de personas que intercambiaban música entre ellos. Sin embargo, esta comunidad fue creciendo hasta alcanzar proporciones descomunales, lo que hizo que se prendiera un foco rojo para las grandes compañías disqueras, que vieron en Napster una amenaza para su negocio. De esta forma EMI, Sony, BMG, Universal y Warner, se unieron y por medio de la Asociación de la Industria Discográfica de América (AIDA o RIAA, por sus siglas en inglés) demandaron a Napster en los tribunales de los Estados Unidos de América, argumentando violación a los derechos de autor de las canciones que circulaban en la red gracias a Napster.

## ***2.- Pero a todo esto, ¿Qué son los derechos de autor?***

Los derechos de autor son derechos subjetivos que otorga el Estado a los creadores de obras originales para que estos se beneficien del fruto de su intelecto. Estos derechos se otorgan con el objeto de fomentar la creación de obras artísticas y enriquecer el acervo cultural de cada nación, pues la riqueza de cada Estado no se finca únicamente en aspectos económicos, sino que también existe una riqueza cultural. De esta forma, los derechos de autor son uno de los más eficaces instrumentos de políticas públicas en materia de cultura.

Los derechos de autor se integran por una serie de facultades tanto de tipo personal como de tipo económico; las primeras constituyen el llamado derecho moral, y las segundas, el derecho pecuniario.

Por virtud del derecho moral, el autor tiene un poder jurídico para evitar que otra persona modifique o distorsione su obra, exigir el reconocimiento de su calidad de autor de la obra, determinar si esta ha de permanecer inédita, decidir si la obra ha de difundirse en forma anónima o bajo un pseudónimo, para retirar su obra del comercio, entre otras facultades. Este derecho es perpetuo, y por ende, existirá y deberá respetarse incluso después de la muerte del autor. Así, podemos observar que el derecho moral tutela el aspecto más personal y espiritual plasmado en las obras, constituyendo un verdadero derecho de la personalidad, como bien ha señalado Diego Espín Cánovas.

Por su parte, el derecho pecuniario permite al autor beneficiarse económicamente de su obra, de percibir el fruto de su esfuerzo, lo que se traduce en la posibilidad que le concede la ley para explotar su obra y lucrar con ella. Tiene como finalidad que el autor pueda vivir de las ganancias que le deja su actividad intelectual, para que no se encuentre en la necesidad de dedicarse a otros trabajos con el objeto de lograr su sustento diario, permitiéndole concentrarse en sus labores creativas. A diferencia del derecho moral, el derecho pecuniario no es perpetuo, ya que sólo dura la vida del autor más 75 años posteriores a su muerte, según nuestra legislación.

El Estado otorga estos derechos por la simple razón de fomentar su riqueza cultural, ya que sin autores no hay cultura. Es por esto que el autor es la figura central en torno a la cual gira el Derecho Autoral, de manera muy similar a como el trabajador es el eje de tutela del Derecho Laboral.

Las obras protegidas por los derechos de autor son de una amplia gama: literarias, plásticas, musicales (con o sin letra), audiovisuales, arquitectónicas, coreográficas, etc. Y dicha protección se obtiene por efecto mismo de la creación de la obra, sin necesidad de registro o depósito alguno, siempre que cumpla con el requisito de originalidad y se fije en un soporte material.

### ***3.- Posturas a favor y en contra de Napster.***

Cuando los problemas jurídicos comenzaron para Napster, no tardaron en aparecer defensores, principalmente los usuarios de sus servicios, que en esa época eran alrededor de setenta millones.

Estas personas argumentan que al bajar una canción de Napster, no se está ocasionando mal a nadie, es decir, no se está traficando con drogas, no se molesta a otra persona, no se roba ni se causa dolor a otro; simplemente se comparte música, como siempre se ha hecho, la única diferencia es que en esta ocasión se utilizaba como medio la Internet.

También se alega que no había lucro de por medio, pues Napster no cobraba por sus servicios, ni los usuarios intercambiaban dinero entre ellos, por lo tanto no se estaba haciendo un negocio, ni se estaba compitiendo en el mercado discográfico, como lo hacen los productores de copias piratas.

Otros decían que bajar canciones de Napster era exactamente lo mismo que grabar en un cassette una canción transmitida por la radio. “Hasta la fecha no conozco de nadie que haya sido castigado por grabar una canción de la radio -aducían-, ni mucho menos que las compañías disqueras alegaran que los organismos de radiodifusión violaban derechos de autor”.

Esta serie de argumentos no son del todo convincentes desde un punto de vista jurídico, sino que más bien son endeble. En primer lugar, no cabe considerar que con Napster no se causaba daño a nadie, ni que no se estaba cometiendo delito alguno, pues el copiar una obra protegida sin autorización de su titular *es considerado un delito* por la mayoría de las legislaciones occidentales, pues con esto se ataca el derecho pecuniario, impidiéndole al autor y a los intérpretes y ejecutantes obtener las regalías por su trabajo. Y es que la ley no sólo sanciona el robo de bienes materiales, sino que también impide el apoderamiento ilícito de bienes intangibles o inmateriales como las marcas, las patentes, los secretos empresariales, los derechos de autor, etc. Así lo manifestó Lars Ulrich (aunque con el signo de dólares en los ojos), baterista del grupo *Metallica*, los otrora maestros del *trash metal*, al señalar frente a las autoridades estadounidenses que es tan ilícito adueñarse de una vaca sin la autorización de su propietario, como el adueñarse de una obra sin la autorización de su titular.

Asimismo, tampoco resulta cierto que Napster no era un negocio y por lo tanto no se estaba lucrando con las obras. Esto debido a que, si bien Napster no cobraba a los usuarios por sus servicios (lucro directo), obtenía muy jugosas ganancias por otros medios, principalmente a través de *banners* y demás publicidad que aparecía en su *website* (lucro

indirecto). De esta forma, Napster lucraba indirectamente con las obras musicales al cobrar la publicidad que aparecía en su sitio; incluso, durante una audiencia en el juzgado, Shawn Fanning suplicó a la autoridad jurisdiccional que no ordenara la suspensión de los servicios de Napster, pues dejaría de percibir importantes ganancias.

Tampoco se puede equiparar la actividad de Napster a la de los organismos de radiodifusión, pues estos últimos, efectivamente, no son perseguidos en los tribunales como Napster; pero esto se debe simplemente a que pagan a las sociedades de gestión colectiva y a las compañías disqueras por la explotación que hacen de obras protegidas por derechos de autor.

Si bien los anteriores argumentos a favor de Napster son poco convincentes, existen otra serie de argumentos mucho más sólidos y elaborados.

Uno de esos argumentos señala que tanto Napster, como la Internet en general, son un excelente medio de propagación de la cultura, y que por lo tanto, si se prohíbe la divulgación de obras por Internet, lo único que se fomenta es el retroceso cultural.

No cabe duda que este argumento es muy cierto, ya que la esencia de los derechos de autor es ser un instrumento para el desarrollo cultural, es por eso que no son derechos absolutos y tienen una serie de límites plasmados en la ley. Internet *debe* ser usada como un medio para propagar la cultura, en esto no debiera haber controversia o problema alguno; empero, esa difusión cultural debe hacerse en forma lícita, y este es el *quid* del asunto. De otra forma, podría llegarse al absurdo de considerar que un productor de videocasetes piratas también está legítimamente propagando la cultura, aunque lo haga en forma ilícita y en detrimento de quienes hacen posible que la cultura exista.

Otros, por su parte, alegan que el éxito de Napster se debe a que las disqueras comercializan los discos a precios muy elevados, lo cual es una verdad que tampoco se puede negar. Este afán mercantilista de las empresas fonográficas es un verdadero lastre para la difusión de la cultura, lo que ha provocado la existencia de otras fuentes donde obtener los mismos bienes culturales a precios más accesibles, como puede ser Napster o cualquier tianguis en donde se comercialicen obras apócrifas. Más aun, la mayoría de las ganancias son para las disqueras y únicamente un porcentaje reducido de la recaudación termina en manos de los autores. Pero esta problemática no es propiciada por los derechos de autor, sino por el contrario, nos demuestra la necesidad de fortalecer el sistema de

derechos de autor, para que los creadores se encuentren en una mejor posición frente a los empresarios al momento de negociar, para lograr así una mayor equidad al momento de distribuir los beneficios obtenidos por la explotación de la obra. No se trata de negar al empresario su justa retribución por la inversión que hizo, pero no debemos olvidar que el epicentro de toda industria cultural es el creador, el autor de las obras. Asimismo, sin renunciar a las ganancias, se debe buscar una mayor difusión de la cultura entre la población.

En cuanto a las posturas en contra de Napster, su principal argumento consiste en señalar que se están violando los derechos pecuniarios de autor de los titulares de la obra. Esto en esencia es cierto, pues se realizan copias sin la debida autorización del titular de los derechos de autor. Aunque es pertinente matizar tal afirmación y hacer algunas aclaraciones al respecto.

En primer lugar, no toda copia de una obra musical que se haga gracias a Napster es ilícita, puesto que muchas obras se encuentran ya en el dominio público por haber vencido el plazo de duración del derecho pecuniario, y por lo tanto, son de libre utilización. Asimismo, más de 25,000 autores han dado a Napster su autorización para que sus obras sean copiadas.

Por otro lado, subsiste el problema de determinar si las copias hechas por los usuarios de Napster constituyen copias privadas, y son, por ende, un límite a los derechos de autor. La copia privada es una institución muy polémica mediante la cual, la ley autoriza a los particulares a copiar por una sola vez y para su uso personal (sin ánimo de lucro) una obra protegida, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, ni se cause perjuicio a los intereses del autor.

El problema aquí, radica en determinar si las copias hechas a través de Napster afectan o no la explotación normal de la obra. Por lo que son los tribunales de cada país quienes tendrán la última palabra respecto de las copias privadas, además de que cabe decir de paso que no todos los países regulan esta institución, ya que el artículo 9.2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, indica que es optativo para los Estados firmantes permitir o no las copias privadas.

#### ***4.- Opinión Personal.***

El hecho de que los tribunales de los Estados Unidos de América hayan fallado en contra de Napster, no impide que la música se siga copiando ilícitamente en el entorno digital, ya que existen otros *websites* que prestan los mismos servicios que Napster, como por ejemplo Gnutella, Freenet, WinMx, Aimster (que también ya fue demandado), Bearshare, Morpheus, Limewire, Kazam, etc.

Así, aunque se haya sentenciado en contra de Napster, no se soluciona la problemática que plantea Internet a los derechos de autor. Es por eso que hay quienes afirman que Internet es el final de los derechos de autor.

Por nuestra parte, consideramos que es un hecho que Internet representa un gran reto para los derechos de autor, quizás el más grande al que se hayan enfrentado los creadores de obras. Pero no estamos de acuerdo en que los progresos en materia de Informática signifiquen el fin de los derechos de autor, sino por el contrario, es una oportunidad para su fortalecimiento.

La historia de los derechos de autor no es otra cosa que su lucha contra los problemas que las nuevas tecnologías le han ido presentando en diversas épocas. Es más, los derechos de autor surgieron precisamente como respuesta a la aparición de una nueva tecnología: la imprenta.

Antes de esa época, la reproducción de libros era una labor manual que requería que se copiara cada palabra a puño y letra para obtener un nuevo ejemplar. Con la invención de los tipos móviles, los libros pudieron copiarse rápidamente y en cantidades industriales. Esto ocasionó conflictos entre diferentes compañías impresoras, las cuales se copiaban entre ellas los libros exitosos de las otras. ¿Cómo se resolvió esto? Con la creación de los derechos de autor, para determinar quién puede y quién no puede copiar una obra determinada.

Posteriormente la fotografía planteó nuevos retos para los derechos de autor, luego las pianolas, el cinematógrafo, los discos sonoros, las transmisiones radiofónicas, la televisión,

las fotocopadoras, las radiograbadoras, las videograbadoras, la transmisión de señales vía satélite, y ahora, Internet.

Los derechos de autor han salido avantes de los retos que previamente les han impuesto las nuevas tecnologías, de tal manera que no hay razón para pensar que en el caso de Internet las cosas serán distintas.

Esto no significa que minimicemos el desafío que implica la Internet, sólo queremos hacer ver que hubo otros momentos de la evolución del Derecho Autoral en que se plantearon retos tan difíciles y se pudieron lograr soluciones satisfactorias. Un nuevo desafío, la Internet, a pesar de lo duro que parezca, no significa el final de los derechos de autor, sino por el contrario, significa *su futuro*.

Efectivamente, la explotación digital de las obras es el futuro de los derechos de autor. Señala el catedrático de Stanford, Paul Goldstein, en su libro *El Copyright en la Sociedad de la Información*: “La metáfora que mejor expresa las posibilidades del futuro es el de la máquina de discos celestial, un satélite cargado de tecnología en órbita miles de millas por encima de la tierra, a la espera de la orden del abonado -como echar una moneda en las antiguas máquinas de discos y apretar un botón- de conectar a cualquiera con un gran número de selecciones de un enorme almacén mediante un receptor desde casa o desde la oficina que combina las facultades de un aparato de televisión, una radio, un aparato de CD, un VCR, teléfono, fax, y ordenador personal”.

La lucha de los autores no es contra Internet, ni contra sus usuarios, sino por hacer valer sus derechos en el ciberespacio, es decir, para lograr una utilización lícita de sus obras. Internet no es el enemigo de los derechos de autor, sino que, acaso, habrá de convertirse en su mejor aliado.

Una muestra de esto es que Napster llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional de Editores de Música y la Asociación de Autores de Canciones por la cantidad de USD\$26,000,000.00 por las copias hechas de sus canciones en el sitio de Napster. Pero incluso, Napster ya firmó un convenio con la compañía disquera Bertelsman, con el objeto de que Napster siga funcionando en la red pero como un sistema de pago, que permita, por una parte, que sus usuarios sigan bajando y disfrutando de sus canciones favoritas, y por el otro lado, que los autores sean remunerados por su creatividad y las empresas por su inversión.

En Alemania, el servicio de Napster tiene un costo de cinco dólares mensuales, por un número ilimitado de canciones. Este precio resulta accesible al público en general y permite remunerar la actividad creativa. Es de esperarse que próximamente surjan sitios similares para la reproducción de obras musicales, actuando de forma lícita, como es el caso de OD2, creado por Peter Gabriel. También es de esperarse que seguirán existiendo sitios que continúen explotando ilícitamente las obras protegidas por derechos de autor; pero la piratería siempre ha existido, dentro y fuera del ciberespacio, por lo que el nuevo reto del Derecho Autoral es buscar la efectiva represión de la piratería en la sociedad de la información, no sólo de obras musicales, sino de cualquier tipo de obra en general.

El reto no es pequeño, pero tampoco insalvable. Inclusive, ya se ha comenzado la elaboración de instrumentos jurídicos tendentes a proteger los derechos de autor en Internet, como es el caso del Tratado OMPI sobre derechos de autor (1996), la *Digital Millenium Copyright Act* de los Estados Unidos de América (1998), la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (2001), entre otros. La experiencia y la constante revisión de dichos instrumentos, nos mostrarán sus lagunas y deficiencias, lo que nos indicará el camino a seguir para el perfeccionamiento de tales normas.

Así, podemos concluir que Internet no es el final de los derechos de autor, siempre y cuando los sectores involucrados tomen el reto con seriedad, lo cual permitirá que Internet signifique un futuro promisorio para los derechos de autor, convirtiéndose en la principal herramienta para cumplir los propósitos de estos derechos: propagar la cultura al mayor público posible y al mismo tiempo retribuir a quienes hacen posible que esa cultura exista.